

gun tiempo , por las dichas causas , con que por esto , ni por ocasion de que se trata de dicho perdon, ó apartamiento no se dexede hacer Justicia à las partes. Y mando asimismo , que para que conste de quales son los dichos presos , y delinquentes à quien hago la dicha gracia , y remision , y que son de los comprehendidos en esta mi Cedula, y hasta su fecha , se dé á cada uno de los referidos traslado de ella , signado de uno de los Escribanos del Numero de esa Ciudad , y con fé , y testimonio al pie de ella del dicho Escribano , de que el tal caso , y delinquentes es de los comprehendidos en la expresada Cedula , el qual asimismo vaya firmado de Vos , sin que por ellos se lleven derechos , ni otra cosa alguna. Y asi lo guardareis , y cumplireis , y hareis guardar , y cumplir , que asi es mi voluntad. Fecha en el Pardo á catorce de Marzo de mil setecientos y ochenta. **YO EL REY.**
 Por mandado del Rey Nuestro Señor , Juan Francisco de Lastiri.

E L R E Y .

MI Corregidor de la Ciudad de Murcia. Por otra mi Cedula del dia de la fecha de esta , entenderéis la gracia , y merced que he tenido por bien de hacer á las personas que están presas en la Carcel de esa Ciudad, por las causas que en ella se refieren , y que por las mismas es mi voluntad , que á los que estuvieren presos por deudas , son pobres , y no tienen de que pagar , les alcance parte de esta gracia : Os mando que luego que recibais esta mi Cedula , proveais sean sueltos con fianza de la Hacienda , todos los que asi estuvieren presos por deudas , por termino de treinta dias, para que en ellos se puedan concertar con sus acreedo-

res,

Visto Bueno

